



RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2023-00284-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diciembre trece (13) De Dos Mil Veintitrés (2023).-

Correspondió a este juzgado previas las formalidades del reparto, la acción de tutela presentada por la Accionante dentro del término legal, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a la protección del derecho fundamental de petición.

Revisado el expediente al admitir y haber fallado la acción de tutela, se observa que la entidad accionada por medio de memorial allegado al despacho en diciembre 06 de 2023, manifiesta sorpresa frente a la providencia, señalando que no tenía conocimiento de la misma y que no halló notificación alguna en sus correos ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co y documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co del auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2023 ni mucho menos de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023. Afirma la entidad accionada que no pudo ejercer su derecho a la contradicción y defensa presupuesto esencial del debido proceso, al no poder pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela en mención.

Verificadas las notificaciones remitidas, se logró identificar el primer correo entregado por la entidad accionada en memorial allegado con fecha de 6 de diciembre de 2023 ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co y por lo tanto se puede evidenciar que efectivamente se remitió a dicho correo el 14 de noviembre de 2023. Como prueba de lo anterior se inserta pantallazo de constancia de envío del auto admisorio de la tutela:

acción de tutela00284-23

Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:10 AM

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co <info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>;Ginaisabel0922@gmail.com <Ginaisabel0922@gmail.com>;juridica@supernotariado.gov.co <juridica@supernotariado.gov.co>;notificacionesjsananadres@gmail.com <notificacionesjsananadres@gmail.com>;ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co <ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (22 MB)

001DemandaTutela (3).pdf; 2023-284AutoAdmiteTutela.pdf;

buenos dias,

Por medio de la presente, me permito notificarlos del auto que admite tutela. De igual forma, me permito allegarles copia del escrito de tutela.

VINCULAR a la presente acción al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, RAFAEL PEREZ JIMENEZ CONDE y YESSI OLIVERO LABARCE, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela, para ello el accionante o accionado deberán aportar la dirección física o electrónica de los vinculados.

le agradecemos, el diligenciamiento de la encuesta anexa.-
cesar zabala



El despacho por medio de auto con fecha de 07 de diciembre de 2023 procedió a darle trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada y ordeno a SOPORTE CORREOS DE LA RAMA JUDICIAL informar si efectivamente el correo del 14 de noviembre de 2023 salió efectivamente de la bandeja de enviados y fue recibida en los correos destinatarios. Esa dependencia indica que si se entregó efectivamente el correo a la dirección de correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, lo que se puede veridical en los siguientes pantallazos de la solicitud realizada por el despacho a SOPORTE CORREOS DE LA RAMA JUDICIAL y la contestación de resa dependencia::



Nueva Solicitud de: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

Número de la Solicitud: 26109

Su solicitud quedo registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la línea de atención en Bogotá (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	sí es una notificación de tutela
Correo Remitente:	ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Destinatario:	ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
Asunto:	acción de tutela00284-23
Fecha Inicio:	2023-11-14
Fecha Fin:	2023-11-15



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **12/11/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**" con el asunto: "**acción de tutela00284-23**" y con destinatario "**ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**supernotariado.gov.co**" el mensaje con el ID "**<SA1PR01MB6734E79A7D83A86E5FD3495EB9B2A@SA1PR01MB6734.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **11/14/2023 4:10:40 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a las partes de la acción interpuesta, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es "*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*"

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

"debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento de los interesados, con el fin de que no se viole el debido proceso"

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:



“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

- i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que, una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,*
- ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.*

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

En este caso, no se presentan las eventualidades puestas de presente por el alto tribunal, en la medida en que la notificación del auto admisorio de la tutela, se efectuó en debida forma.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad hecha por la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA por medio de memorial de fecha 6 de diciembre de 2023, ya aue, se insiste, tal como se acredita con la respuesta allegada al despacho por SOPORTE CORREOS DE LA RAMA JUDICIAL, esta última manifiesta que si fue entregado al servidor del correo del destino, para el caso particular el servidor de dominio supernotariado.gov.co, evidenciando por constancia de envío de fecha 14 de noviembre de 2023 que el auto admisorio de la tutela 2023-284 efectivamente si se remitió a ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co correo que fue relacionado en memorial allegado por la parte accionada.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el juzgado.

R E S U E L V E:



PRIMERO. Niéguese la solicitud de nulidad rpresentada por la parte accionada por medio de memorial con fecha de 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1461ddd3f26b947cc26144c83134c5a22a999302324979b8f702a7652777d**

Documento generado en 13/12/2023 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>